

que si este pidiere al asegurador fianzas ó resguardo del interes asegurado, ó de los daños que resultaren; se le deberá dar incontinenti, mediante la dilacion de dichos términos; durante los cuales, y hasta su decision y paradero del embargo, será de la obligacion del asegurado hacer todas las diligencias necesarias para conseguir la libertad, ó desembargo del navio, ó efectos retenidos, y consiguientemente si el asegurador ó aseguradores se hallaren en disposicion de mas cercanía, podrán hacer las mismas diligencias en beneficio comun por sí mismos si les conviniere<sup>1</sup>.

64. « Si en los puertos de estos reinos de España fueren retenidos por orden de su Magestad ( que Dios guarde ) algun navio ó navios asegurados, con mercaderias ó sin ellas, antes de empezar el viage para su destino, será visto no poderse hacer abandono alguno de ellos, antes bien se deberá en tal caso dar por nulo el seguro, devolviendo los premios el asegurador al asegurado con el descuento de medio por ciento<sup>2</sup>.

65. « Los instrumentos justificativos de la carga y pérdida de las mercaderias aseguradas y abandonadas deberán presentarse á los aseguradores despues del abandono de ellos, y antes que pretendan el pagamento; á menos que por pacto expreso de la póliza hayan convenido los aseguradores en relevar á los asegurados de esta obligacion<sup>3</sup>.

66. « Si sucediere que algun navio y mercaderias aseguradas, yendo y viniendo de cualquiera puerto de la Europa, no pareciere en el de su destino, ni en otro alguno, ni se tuviere noticia de su paradero en el tiempo de un año contado desde el dia en que salió del puerto; en este caso podrá el asegurado hacer si le conviene su abandono, y pedir al asegurador el importé de las cosas aseguradas, y se le deberá pagar llana y puntualmente; y cuando la navegacion fuere á puertos de la América y otras regiones igualmente remotas, el dicho abandono y pagamento de lo asegurado se podrá tambien hacer y pedir dentro de dos años, contados asimismo desde el dia en que el navio empezó á navegar<sup>4</sup>.

67. « Despues que el asegurado abandonare el navio ó mercaderias aseguradas, han de pertenecer al asegurador ó aseguradores en la parte que lo fueren, sin que el asegurado pueda tener derecho á ellas, aunque lleguen con felicidad al puerto de su destino, y los tales asegurador ó aseguradores no podrán (por

<sup>1</sup> Cap. 22, num. 54. — <sup>2</sup> Num. 55 — <sup>3</sup> Num. 56. — <sup>4</sup> Num. 57.

ningun motivo ni pretexto) dejar de satisfacer y pagar, segun lo contratado, todo el valor é importe de aquello que cada uno hubiere asegurado, sin que los unos ni los otros, puedan excusarse en manera alguna de cumplir lo á cada uno tocante<sup>1</sup>. »

68. El cuarto requisito esencial del contrato de seguro es la cantidad que el asegurador promete pagar al asegurado por víz de indemnizacion en caso de pérdida ó daño de la cosa asegurada. Regularmente se fija esta suma en la póliza de seguro, como se dijo en el párrafo 13; pero no es de esencia del contrato este señalamiento, bastando que los contrayentes se obliguen á pagar en caso de pérdida el precio de los efectos asegurados segun la estimacion que se haga. Esta suma no debe exceder del verdadero valor de aquellos, porque no se puede asegurar sino la que se arriesga; de modo que si las mercaderias valen diez mil pesos, solo estos se pueden perder, y de consiguiente asegurarse.

69. En el artículo 7 del citado capítulo 22 de las Ordenanzas de Bilbao se previene que « ninguna persona por sí ni en nombre de otra pueda hacer asegurar mas cantidad que la que importa en las mercaderias ó cosas aseguradas, sus derechos, gastos hasta bordo y premios de seguros, pena de nulidad del tal seguro, entendiéndose que el asegurado deberá en el todo correr el riesgo de diez por ciento, y solo podrá asegurar los noventa por ciento restantes; pero en el caso de que se conformen los aseguradores en que se asegure el todo, podrá cualquiera hacerlo, expresando en la póliza esta circunstancia, á menos que el mismo dueño asegurado navegare con sus mercaderias en el buque; porque en este caso deberá correr precisamente el riesgo de dicho diez por ciento, bajo la misma pena de nulidad. » Y en el artículo 20 del mismo capítulo se ordena lo siguiente. « Si algun seguro se hiciere sin fraude excediendo del valor de las mercaderias cargadas, tendrá subsistencia hasta la concurrencia de su estimacion, y en caso de pérdida los aseguradores estarán obligados cada uno al pago de la prorata de las cantidades aseguradas por ellos. » Cotejando estos dos artículos se infiere que en el primero se habla de un seguro hecho de mala fe, pues declara absolutamente su nulidad, siendo asi que en el otro artículo se expresa que el seguro hecho con exceso, aunque sin fraude, debe subsistir hasta la concurrente cantidad; debiendo advertirse que el que hace asegurar por un valor mayor que el de las mercaderias, se cree proceder de buena fe, porque de

<sup>1</sup> Num. 53 de dicho cap. 22.

nadie se presume dolo, y los aseguradores que lo aleguen tendrán que probarlo.

70. Cuando el asegurado previene al asegurador (à tiempo que no se ha tenido por ellos noticia alguna buena ni mala del paradero del navio) que en el seguro hecho excedió de la cantidad que valia la cosa asegurada, será de obligacion del asegurador anular la parte del exceso, restituyendo al asegurado los premios correspondientes à ella con el descuento de medio por ciento<sup>4</sup>.

71. Si alguno hiciere asegurar mas cantidad de la que verdaderamente tuviere en el buque ó para embarcar en él, y despues padeciere naufragio, el asegurador no ha de estar obligado à pagar mas cantidad de aquella que justificare tenia en él (con la baja y descuento del diez por ciento prevenido en el párrafo 69), ni à volver premio alguno de los que por razon de dicho seguro hubiere recibido<sup>5</sup>.

72. Cuando el cargamento se asegura por una suma menor del valor, y el seguro se ha hecho indeterminadamente, se partiran los riesgos entre el asegurador à prorata de la suma asegurada, y el asegurado por el exceso. En tal caso el asegurado es asegurador de sí mismo por el resto; por ejemplo, hice asegurar cuarenta y cinco mil pesos en un cargamento mio de valor de sesenta mil; si sobreviene una pérdida de veinte mil, sufrirá el asegurador las tres cuartas partes, y yo la cuarta; porque no habiéndose hecho el seguro en efectos determinados del cargamento, no hay razon para imputar à unos mas que à otros la pérdida que sobrevenga.

73. ¿Y qué diremos si antes de suceder esta pérdida, y en el curso del viage, hubiese sacado del buque el asegurado algunos efectos por el valor de quince mil pesos, no habiendo dejado en él sino el importe de lo asegurado? ¿El asegurador correria solo los riesgos? La cuestion no ha lugar en el caso de la total pérdida de la carga, porque entonces siempre tiene que pagar la suma asegurada, haya ó no retirado el otro parte de los efectos. La dificultad es cuando la pérdida fue parcial, ó fueron averias, porque en este caso tiene interes en que se proratee con el dueño de la carga, ó con otro asegurador que hubiese asegurado los restantes quince mil pesos. Mr. Vallin dice que es accidental que subsistiendo todos los efectos en el buque se haga este prorateo; porque el asegurado no se obliga al asegurador à dejarlos en el barco, ni le está limitada la facultad de despachar parte de

<sup>4</sup> Num. 24, del cit. cap. 22. — <sup>5</sup> Num. 15.

sus mercancías durante el curso de su viage en los puertos donde entre. Esta resolucion es muy justa, si el asegurado solo descargó los efectos no asegurados para despacharlos en el puerto donde entró; pero si será responsable habiéndolos descargado solo con la mira de librarlos de las averias que recelaba.

74. En orden al doblado seguro que se hace sobre una misma cosa, previenen las Ordenanzas de Bilbao lo siguiente: « No se podrá hacer doblado seguro sobre una misma cosa pena de nulidad; pero si sucediere que dos ó mas interesados de una misma cosa, sin noticia que tenga el uno del otro, cada uno de por sí hiciere el tal seguro, será visto quedar válido el que justificare haberse hecho primero; en cuyo caso, para anular el segundo ó posterior (como deberá hacerse) se ordena que el asegurado acuda puntualmente à hacerlo saber al asegurador con recaudo legitimo que lo certifique, en el término de treinta dias, contados desde el de la fecha de la última póliza, con tal que no tenga el asegurado antes de esta precisa diligencia noticia alguna del paradero del navio, y que de esta manera quede en sí nulo el tal segundo ó mas seguros últimamente hechos, y sus pólizas, volviéndose por el asegurador al asegurado el premio que de él hubiere recibido mediante dicha ignorancia del primer seguro, con la baja y descuento de medio por ciento (que podrá retener y llevar, por haber ya firmado la póliza); pero si el navio hubiere antes de dicho aviso llegado con felicidad, ha de ser visto haberse ganado ya por el asegurador ó aseguradores posteriores sus premios, sin que deban restituirlos; y al contrario, si el navio y cargas, ó lo que de ello estuviere asegurado, se perdiere en todo ó en parte, y constare esto à los últimos aseguradores antes de estar noticiosos de dicho primero y preferido seguro; en este caso todos los primeros y últimos deberán sanear à prorata los daños ó pérdida de lo asegurado; y si alguno de ellos se hallare entonces fallido, se deberá suplir por los demas lo que por este faltare à proporcion de lo que aseguraron; quedándoles el recurso por los así suplidos contra los tales fallidos<sup>6</sup>. »

75. Si uno asegurase à otro cierta cantidad de mercaderías que este dijo tener para cargar ó cargadas en un buque, y perdiéndose este resultase que no habia tales mercaderías à bordo, ó si existian algunas, no en tanta cantidad como dijo el asegurado, solo estará obligado el asegurador à pagar la estimacion de las que habia, y nada si no hubiese ninguna; porque la falsa

<sup>6</sup> Dicho cap. 22, num. 16.

asercion vicia el seguro á favor del asegurado en castigo de su mala fe<sup>1</sup>.

76. Si en el viage se pasaren las mercaderias aseguradas de la nave en que iban á otra, y se perdiesen ambas, está obligado el asegurador á pagar la estimacion de lo asegurado por su responsabilidad; pero no lo estará si solo se perdiere la nave adonde se traspardaron las mercaderias, por no estar á cargo del asegurador el riesgo de ella<sup>2</sup>; ni tampoco será responsable, si las mercaderias se perdieren en las lanchas ó barcos en que se hiciere dicho transporte, pues no ha recaido sobre ellos el seguro<sup>3</sup>.

77. Las demas obligaciones relativas al pago que por via de indemnizacion deben hacer los aseguradores, estan contenidas en los siguientes artículos de las Ordenanzas de Bilbao, capitulo 22. « Por cuánto la experiencia ha demostrado que algunos capitanes ó maestros de navios (á título de estar asegurados, ó por no tener interés en ello), viendo de lejos algun otro navio, sin encontrarse con él, ni hacer resistencia, ni conocer si es amigo ó enemigo, fallando á su obligacion los han desamparado, y echándose á tierra en grave perjuicio de los interesados de ellos y sus cargazones; se ordena que en semejantes casos, los seguros que fueren hechos sobre los cascos de los tales navios, y sus apartijos así abandonados, y sin ser realmente tomados, sean nullos, sin que por esto se entienda quedar libres los que fueren aseguradores de las mercaderias, antes bien deberán pagar las cantidades aseguradas sobre las dichas mercaderias, respecto de que los aseguradores de ellas no tuvieron parte en la negligencia y falta del capitan y su equipage<sup>4</sup>.

78. « En caso de que un navio y mercaderias, de que se hubiese hecho seguro, fuere apresado, el asegurado podrá rescatar sus efectos sin aguardar á orden de los aseguradores (si no hubiere podido darles aviso de ello, con tal que lo haya de hacer luego que pueda, con expresion del convenio hecho en esta razon); en cuyo caso, y cuando llegue á noticia de los aseguradores, estará á eleccion de ellos el tomar á su cuenta las cosas aseguradas, á proporcion de la parte que cada cual tenga en el seguro, pagando al asegurado las cantidades que aseguraron y el costo de su rescate; pero si no convinieren dichos aseguradores en tomar de su cuenta las cosas aseguradas que se rescataren, ademas de la paga del rescate continuarán en correr el

<sup>1</sup> Santern. de *assecur.* 5, p. num. 40 y sig.; Stracc. de *assecur.*, glos. 6, num. 6. — <sup>2</sup> Santern. en la obra cit., num. 55; Stracc. alli, glos. 8, num. 2. — <sup>3</sup> Santern. lug. cit., num. 56 y sig.; Stracc. alli, glos. 8, num. 7 y 15. — <sup>4</sup> Num. 40.

mismo riesgo del seguro hasta el cumplimiento y paradero de su destino<sup>1</sup>.

79. « Si algun navio quedare incapaz de navegar por retencion de principe ó defecto del casco, en que las mercaderias aseguradas no fueren comprendidas, el asegurado por sí, ó por otras personas, podrá hacerlas pasar á otra ó á otras embarcaciones, sin que por esto sea visto quedar libres los aseguradores de los riesgos á que se obligaron por la póliza hecha sobre la primera embarcacion, antes bien los deberán seguir en aquellas en que de nuevo fueren cargadas hasta el puerto de su destino, y ademas han de pagar al asegurado todos los gastos que se causaron en la descarga y mudanza de ellas<sup>2</sup>.

80. « Los aseguradores estan obligados á pagar á los asegurados las cantidades que les correspondieren de los daños ó pérdidas que justificaren haber padecido las mercaderias ó cosas aseguradas hasta la entrega de ellas en el puerto de su destino, dentro de treinta dias contados desde aquel en que se les manifestare dicha justificacion, á menos que en la póliza del seguro se exprese tiempo determinado para dicha paga<sup>3</sup>.

81. « Si llegare el caso de que despues de una arribada en que hubiere averia gruesa, y por ella hayan pagado los aseguradores lo que les correspondió, continuando la navegacion sucediere otra ú otras, y antes de llegar al puerto de su destino se perdieren asi navio como mercaderias, ha de ser visto estar los aseguradores de uno y de otro obligados á pagar enteramente la cantidad por cada uno asegurada, con mas los gastos si nuevamente se ocasionaren, sin descuento de cada paga que hayan hecho de averias gruesas que precediesen á la total pérdida, respecto de que todo asegurador, mediante los premios recibidos, ha de estar sujeto á cualesquiera contingencias y daños capitulados en la póliza, que durante el viage sobrevengan, poniéndose en el mismo lugar del asegurado<sup>4</sup>.

82. « Y si este no acudiere á pedir al asegurador el importe de la pérdida y daños de las cosas aseguradas dentro de un año, contado desde el dia en que tuvo la noticia de la tal pérdida, ó recibió las cosas así averiadas, será visto quedar libre el asegurador de pagarle cosa alguna, mediante la omision y negligencia del asegurado<sup>5</sup>.

83. « Cuando en la misma póliza de los seguros no capitularen las partes baja alguna en el pagamento de las cantidades asegu-

<sup>1</sup> Num. 41. — <sup>2</sup> Num. 42. — <sup>3</sup> Num. 45. — <sup>4</sup> Num. 46. — <sup>5</sup> Num. 47.

radas ó daños que sobrevinieron, será visto deber pagar los aseguradores dichas cantidades enteramente, y sin descuento ni baja alguna <sup>1</sup>.

84. « Si los daños de navíos, mercaderías y demas cosas aseguradas (incluyendo el valor capital de todas) no excedieron de tres por ciento, será visto no tener recurso el asegurado contra el asegurador para demandarle cosa alguna sobre ello, y cuando los daños fueren en lanas ó añinos asegurados, deberá llegar á diez por ciento para que el asegurador esté obligado al saneamiento; á menos que en la póliza del seguro de unas y otras mercaderías se obligue el asegurador; que en tal caso deberá pagarlos <sup>2</sup>. »

85. Cuando al tiempo de hacer el seguro fuere estimada la cosa sobre que este recae, se ha de pagar su estimacion con arreglo al precio que entonces se la dió; y no habiéndose estimado, se pagará por el valor que tuviere en el parage adonde se llevaba á vender, y si se estimare en mas, no se deberá pagar el exceso <sup>3</sup>.

86. Si la cosa asegurada que se perdió se hallare despues en todo ó en parte antes de pagar la estimacion del asegurador, quedará este libre de responsabilidad en cuanto á lo que pareciere, aunque no en la parte perdida, si la hubo; debiendo el asegurado quedarse con lo que se encontró. Pero si esto pareciese despues de pagada la estimacion, estará en arbitrio del asegurador tomar ó no la mercadería <sup>4</sup>.

87. Aunque la Ordenanza de Bilbao requiere que se haga en la póliza la estimacion de las mercaderías, y en efecto conste por ella haberse hecho, no por eso queda cerrada la puerta á los aseguradores para probar el exceso ó injusticia de dicha estimacion cuando vieren haber sido fraudulenta; antes bien parece que el objeto de dicha disposicion fue abrirles ó proporcionarles camino para acreditar con la misma póliza el fraude ó la injusticia.

88. De lo que se ha dicho resulta que los aseguradores contraen dos especies de obligaciones en este contrato, á saber: 1<sup>a</sup> la de pagar á los asegurados la suma asegurada que expresare la póliza, en caso de pérdida total ó casi total de las mercaderías por fuerza mayor, con tal que el asegurado les haga abandono del resto de ellas y de sus derechos con respecto á las mismas; 2<sup>a</sup> la de indemnizar solamente al asegurado de las averías que

<sup>1</sup> Num. 48. — <sup>2</sup> Num. 49. — <sup>3</sup> Santern. de assecur. 4. p. num. 40 al 46; Stracc. de assecur., glos. 6, y ley 2, § Sed si in his, ff. ad leg. Rhod. de jact. — <sup>4</sup> Santern. de assecur. 4, p. num. 46 y 47. Ley 8, tit. 2, Part. 5.

sobrevengan á los mismos efectos; esto es, todos los daños causados por cualquiera accidente de fuerza mayor, aunque no hayan causado la pérdida total, y todos los gastos extraordinarios relativos á ellas, ocasionados por las mismas contingencias de mar.

89. La quiebra del asegurado que no ha pagado los premios acaecida en el tiempo de los riesgos, no exonera á los aseguradores de estas obligaciones; pero pueden mientras duren las mismas pedir la disolucion del contrato, si los acreedores no quieren afianzar el pagamento: pues no es justo que corran los riesgos si no se le asegura el precio de ellos.

90. Cuando los aseguradores no han asegurado sino el retorno de las mercaderías, la quiebra del asegurado no les da accion para demandar la disolucion del contrato, porque tienen seguridad suficiente en el privilegio que gozan en ellas para el cobro del premio, en caso de feliz regreso, y en el de pérdida pueden descontarle ó deducirle de la suma asegurada que deben.

91. Viniendo ahora al quinto y último requisito esencial del seguro, es de saber, que por premio ó precio de seguro se entiende la suma de dinero que da ó promete el asegurado en consideracion al riesgo de que se hace responsable el asegurador en caso de la pérdida ó daño que padezca la cosa asegurada.

92. Este premio, ó se paga de contado al tiempo de firmar la póliza, ó se forma un vale de premio pagadero á cierto plazo. Es costumbre que este premio consista en dinero, y en la cantidad en que se convienen las partes. A veces estipulan estas que se pague un tanto cada mes; otras cuando se asegura por la ida y vuelta, se convienen en que se pague una cantidad por aquella; y otra por la de vuelta; otras en una sola suma por ida y vuelta, ó por el viage redondo, lo cual se llama premio ligado, por cuanto reúne la cantidad de ida y vuelta. Como quiera que sea, en el artículo 1<sup>o</sup> de dicho capítulo 22 de las Ordenanzas de Bilbao, se previene que haya de especificarse en la póliza el premio convenido, con expresion de haberse recibido de contado ó en otra forma.

93. Son muy varios los usos acerca del modo de pagar el premio del seguro en las principales plazas de comercio de Europa. Algunas ordenanzas previenen que el pago del premio haya de hacerse inmediatamente que se firme la póliza. Segun otras se considera á los corredores de seguros como deudores del premio; de modo que si el corredor afianzare el pago de este al asegurador, solo á aquel podrá pedírsele, á no ser que sea insolvente, en cuyo caso puede reclamarse del asegurado.

94. En medio de esta diversidad de opiniones solo puede sentarse como cierto que el admitir los aseguradores la fianza del corredor, ó el conceder plazos para pagar el premio, depende enteramente de su voluntad; pues de derecho los aseguradores pueden insistir en que se les satisfaga el premio convenido luego que esté firmada la póliza cuando no quieran fiar el pago<sup>4</sup>.

95. Siguese de lo dicho, que el acreedor del premio, ó sea el asegurador, en aquellas plazas donde suele tenerse cuenta abierta del premio entre él y el asegurado ó el corredor, debe tener sobre las mercaderías aseguradas hipoteca especial mientras esten en camino ó á bordo del buque, ó existan en especie en poder del asegurado; pero si el mismo corredor hubiere pagado el premio, ó salido responsable de él por el asegurado, no hay en tal caso paridad de razon; y así no será considerado dicho corredor sino como un simple acreedor *quirografario*, contra los bienes del asegurado<sup>2</sup> (\*).

96. Para que se diga equitativo el premio debe ser el justo precio de los riesgos de que el asegurador se encarga; pero como no es fácil determinarle, debe darse á este justo precio grande extension, reputando por tal el convenido por las partes, sin que alguna de ellas pueda de ordinario alegar lesion en una materia de tanta latitud y dificultad. Siendo el premio un precio de los riesgos que corren de cuenta del asegurador, debe ser mayor segun los riesgos y duracion: por eso como son mayores en tiempo de guerra, es mayor entonces el premio. Pero si el contrato se hizo en tiempo de paz, sin cláusula de aumentar el premio en el de guerra, ¿podrán en tal caso los aseguradores pedir aumento de él? Esta cuestion se agitó en diferentes parlamentos de Francia al principio de la guerra de siete años. La razon para no aumentar el premio es que en todos los contratos no se atiende para el precio de las cosas sino al tiempo de su celebracion, y no á lo que han podido valer despues: en el de venta v. gr. sucede así; y lo mismo debe ser en el seguro hecho en tiempo de paz, en que no fuere estimado en mas el precio de los riesgos, comprendiéndose tambien en ellos la declaracion de guerra. Los aseguradores ingleses gobernados por estos principios, no tuvieron reparo en pagar á los franceses la suma asegurada, sin pedir aumento de premio,

<sup>4</sup> Stypmann. *Jus marit.*, part. 4, cap. 7, num. 554 y 555; Kuricke *Diatriba de assecur.*, § 15. — <sup>2</sup> Stypmann. *Jus marit.*, part. 14, cap. 7, num. 512; Rocc. *de assecur.*, not. 96.

(\*) Acreedor *quirografario* es el que hace constar su crédito por vale, cuenta ó papel simple del deudor.

por el seguro de los efectos apresados por los corsarios ingleses. Yo obstante esto el Almirantazgo determinó conceder á los aseguradores un aumento de premio, proporcionado al aumento de los riesgos causados por la guerra, y sus sentencias fueron confirmadas siempre que se apelaron. La razon en que se fundó es muy recomendable, á saber, la necesidad absoluta é indispensable, por el interes del comercio marítimo, de precaver y estorbar la ruina de los aseguradores, que entonces habria sido infalible, si no se les hubiera dado este aumento de premio; porque fiados en la paz habian asegurado por premios muy módicos gran número de buques, y las presas que no podian menos de ser frecuentes, los hubieran arruinado sin este aumento (\*).

97. Ofrecese ahora la cuestion contraria, á saber: ¿si cuando la póliza se hizo en tiempo de guerra, una paz imprevista dará lugar á la disminucion del premio? Las razones alegadas para rehusar el aumento de premio en caso de guerra sirven aqui para negarse á la disminucion de él; sin embargo con motivo de la paz imprevista ajustada en 1748, juzgó oportuno el Rey de Francia por decretos del Consejo de 16 de enero de 1748, y 28 del mismo de 1749, citados por Vallin, ordenar una disminucion de premios en los contratos celebrados. Se debe observar que esta moderacion de premios no puede tener lugar sino respecto de los seguros de los riesgos que restan; porque á los aseguradores se ha de pagar el premio de los riesgos que ya corrieron.

98. Hay otra célebre cuestion, y es si la falta de pago del premio de seguro anula de tal modo el contrato que acaeciendo el infortunio antes de dicho pago, no sea responsable el asegurador de la pérdida de las cosas aseguradas. Prescindiendo de las contrarias opiniones de los escritores sobre este punto, nos limitaremos á exponer la que parece mas conforme á la razon y á la naturaleza del contrato. No habiéndose fiado ó dado plazo para el pago del premio, es claro que deben adoptarse las mismas reglas del contrato de compra y venta; quiero decir, que así como en este tiene lugar la reivindicacion cuando no se haya pagado el precio<sup>1</sup>, del mismo modo en el contrato de seguro, no pagándose de contado el premio convenido, pueden pedir con justicia los aseguradores que se rescinda el contrato estando pendiente todavia el riesgo de la cosa asegurada. Pero si para el pago se hubiere

(\*) Se acostumbra asegurar por un premio determinado, como, por ejemplo, de diez por ciento, con aumento en caso de pérdida, de otro diez, veinte ó treinta por ciento.

<sup>1</sup> Ley 5, § 18, ff. de trib. act.

cedido plazo ó hecho alguna innovacion en lo que disponen las leyes sobre este punto; de donde resulte claramente que el asegurador fió en el crédito del asegurado ó del corredor; no dará en tal caso la falta de pago al tiempo convenido un derecho bastante para la rescision del contrato: así que siendo este un crédito particular del asegurador contra el asegurado, podrá alegar sus razones en juicio, como por cualquiera otra obligacion civil, segun las disposiciones de derecho comun<sup>1</sup>.

99. El premio que da el asegurado y el peligro de que se hace responsable el asegurador son dos cosas correlativas é inseparables una de otra, y concurren entrambas á constituir la esencia y el verdadero carácter del contrato de seguro<sup>2</sup>; de donde se sigue que no habiéndose estipulado ni implícitamente prometido premio alguno, no se podrá decir que haya intervenido dicho contrato; y á lo mas será una estipulacion de diversa naturaleza del seguro; así como es nula la venta en que no se haya estipulado precio, y vano el arrendamiento en que no se haya pactado pension alguna; pues tales contratos mudarian de esencia por falta de un requisito sustancial, y se convertirian en otro segun sus diversas circunstancias<sup>3</sup>.

100. Aunque es costumbre general que el premio de seguro se pague en dinero efectivo, como se dijo en el párrafo 92, sin embargo bien puede hacerse convenio en contrario, especialmente el de pagarle con una porcion ó parte de la misma cosa asegurada cuando llegue á salvamento, ó en dinero contante si esta pereciere<sup>4</sup>.

101. Aunque por lo regular el asegurado contrae pura y simplemente la obligacion de pagar al asegurador la suma convenida por precio de los riesgos; no obstante algunas veces por cláusula especial de la póliza no se obliga á pagar el premio sino en caso de feliz arribo del buque.

102. Explicado ya quanto ha parecido conveniente decir acerca de los requisitos esenciales del seguro, se tratará ahora brevemente del modo de proceder para reclamar en caso de pérdida el valor de los efectos asegurados. Para que el asegurado pueda justificar como legitima la cantidad cuyo pago solicita, y que

<sup>1</sup> Ley 4, Cod. de pactis. Ley 6 y 33, Cod. de transact.; Stypman. *Jus marit.*, lib. 4, cap. 7, num. 356; Emerigon *des assur.* cap. 5, secc. 7, § 2. — <sup>2</sup> Stypmann. *Jus marit.*, part. 4, cap. 7, num. 305 y 303; Pothier *des assur.*, num. 81. — Pothier *des assur.*, num. 7 y 9; Emerigon *des assur.*, cap. 5, secc. 10 y 11; y *des contr. à la grosse*, cap. 3, secc. 1. — <sup>3</sup> Pothier *des assur.*, num. 81; Emerigon *des assur.*, cap. 5, secc. 10, y *des contr. à la grosse*, cap. 3, secc. 1.

esta no excede el valor de los efectos asegurados, es preciso, como hemos dicho ya, que acredite haberse verificado el cargamento de dichos efectos, como tambien el valor de ellos. Asimismo debe probar la pérdida ó desgracia acaecida á los efectos, como que esta es el fundamento de la accion<sup>4</sup>. La principal prueba para acreditar el cargamento de las mercaderias es el conocimiento del capitán, segun se dijo en el párrafo 50, y á falta de este documento, si se hubiere perdido ó extraviado, valdrá la declaracion de dicho capitán ó de otras personas de la tripulacion<sup>(\*)</sup>.

103. Así como la cantidad de las mercaderias de la carga se justifica por el conocimiento, puede el asegurado acreditar el valor de ellas por las facturas y libros de comercio, así suyos como de los comerciantes que se las vendieron. En defecto de esta prueba deben estimarse por peritos segun el precio comun y corriente de las mercaderias de la misma especie al tiempo y en el lugar en que se hizo el cargamento.

104. Tres son las excepciones principales que pueden oponer los aseguradores para libertarse de pagar el todo ó parte de la suma que se les pide, á saber: 1<sup>a</sup> No haber el asegurado ejecutado el abandono, ni hecho la demanda dentro de un año contado desde el dia en que tuvo noticia de la pérdida, ó recibió las cosas averiadas, en cuyo caso queda libre el asegurador de pagarle cosa alguna. 2<sup>a</sup> Cuando la suma asegurada que se les pide excede el valor de los efectos que el asegurado tenia en el buque, para cuya justificacion se les recibirá prueba contra lo que resulte de los documentos presentados por el demandante para acreditar el valor y cantidad de la carga. El objeto de esta excepcion es que se reduzca la suma al legitimo valor de la carga. 3<sup>a</sup> Los aseguradores pueden oponer tambien que la pérdida de los efectos asegurados no está bien justificada por los documentos que presenta el actor, ó que dicha pérdida no fue producida por aquellos accidentes de que salieron responsables los aseguradores, á quienes se les admitirá prueba contra los instrumentos que presente el asegurado.

<sup>4</sup> Ordenanz. de Bilbao en dicho cap. 22, num. 3.

(\*) De esto se habló con extension en los párrafos 50 y siguientes.